



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JUAN FLORES

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3032/2016**

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3032/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Flores, en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000277816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Se le requiere entregue una versión digital del mapa de los límites delegacionales y coordinaciones territoriales (donde sean identificables las colonias). Similar al entregado en la solicitud 0113000252216 con la respuesta Respuesta con Oficio No. DGPEC/OIP/6829/16-09, requiriéndose únicamente el mapa en versión digital y no un escaneo de una copia, ya que pierde calidad...” (sic)*

II. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/7120/16-10 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **0113000277816** de fecha 23 de septiembre del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:*

***‘Número de plazas ocupadas y sueldo mensual bruto y neto del puesto de agente investigador del ministerio público, o su equivalente, para el año 2015 y 2016’ sic.***



Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. 702/300/2151/2016**, de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por Dr. José Ángel Alvarado Acevedo Director (una fojas simples) Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.  
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el diverso 702/300/2151/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio número **DGPEC/OIP/6799/16-09**, mediante el cual remite a esta área la petición realizada por la C..., quien requiere a través de la Solicitud de Acceso a Información Pública con folio número **0113000272816**, información que pudiera detentar esta Dirección, citada a continuación:

*"Número de plazas ocupadas y sueldo mensual bruto y neto del puesto de agente investigador del ministerio público, o su equivalente, para el año 2015 y 2016"*

En atención a la solicitud, de conformidad con la información que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos comunico que el puesto de Agente Investigador del Ministerio Público no existe en esta Procuraduría, sin embargo se proporcionan los datos de acuerdo a su equivalente, es decir, al Agente de la Policía de Investigación, para los años 2015 y 2016:



TOTAL DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN 2015	SUELDO MENSUAL BRUTO	SUELDO MENSUAL NETO
2895	\$16,300.00	\$12,221.31
TOTAL DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN 2016	SUELDO MENSUAL BRUTO	SUELDO MENSUAL NETO
3430	\$16,785.00	\$12,551.19

...” (sic)

III. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

- Se entregó una información incorrecta, es decir, no correspondía la respuesta con lo solicitado ya que requirió un mapa digital de la división territorial de cada Coordinación Territorial, mapa con el que contaba el Sujeto Obligado, y no datos de sueldos de Policías de Investigación, impidiendo el acceso a la información.

IV. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio DGPEC/OIP/8088/16-10 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

- Actuó en estricto apego a la normatividad en la materia, ya que a pesar de que el ahora recurrente recibió una respuesta errónea, ésta se entregó correctamente a su correo electrónico mediante el oficio DGPEC/OIP/7254/16-08 del doce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual puso a disposición la respuesta a la solicitud de información.
- Se advirtió que el supuesto agravio manifestado por el recurrente resultaba infundado, ya que en todo momento actuó de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia.
- A efecto de acreditar lo anterior, anexó copia simple del oficio DGPEC/OIP/7254/16-10, el cual constituyó la respuesta emitida a la solicitud de información.
- En ningún momento incurrió en violación alguna a la normatividad aplicable, ya que no negó, omitió u obstaculizó el acceso a la información, ya que entregó la información que era de interés del ahora recurrente en el correo electrónico señalado por tal efecto.
- Hizo del conocimiento a este Instituto que reenvió la información correcta al ahora recurrente, lo anterior, con el objetivo de volver a poner a disposición la información de su interés y en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y transparencia, de lo cual anexó constancia.
- Con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de



México, en caso que así lo considerara este Instituto, se debía sobreseer el presente recurso de revisión.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGPEC/OIP/7254/16-10 del doce de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente y suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000277816 de fecha 30 de septiembre del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:*

***‘Se le requiere entregue una versión digital del mapa de los límites delegacionales y coordinaciones territoriales (donde sean identificables las colonias). Similar al entregado en la solicitud 0113000252216 con la respuesta Respuesta con Oficio No. DOPECIOIP/1529116-09, requiriéndose únicamente el mapa en versión digital y no un escaneo de una copia, ya que pierde calidad.’***

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez revisada su solicitud de información que usted requiere, se anexa al presente en formato electrónico PDF el mapa que contiene los límites de cada una de las Coordinaciones Territoriales de la Ciudad de México.*

*No obstante lo anterior hacemos de su conocimiento que en los bancos de datos de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se cuenta con un mapa en algún otro formato digital, el cual le pueda ser proporcionado en los términos y características que usted lo requiere, motivo por el cual no es posible proporcionado del modo en que lo solicita, sin embargo y en estricto apego a los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y transparencia, se le proporciona en el estado en que se encuentra la información en nuestras bases de datos.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:*

*"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo*



cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

*Citado lo anterior y en estricto apego al principio de Buena Fe, con la que este Sujeto Obligado emite la presente respuesta es necesario hacer referencia a los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF):*

#### **14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.**

*Cuando de fa normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste asilo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.*





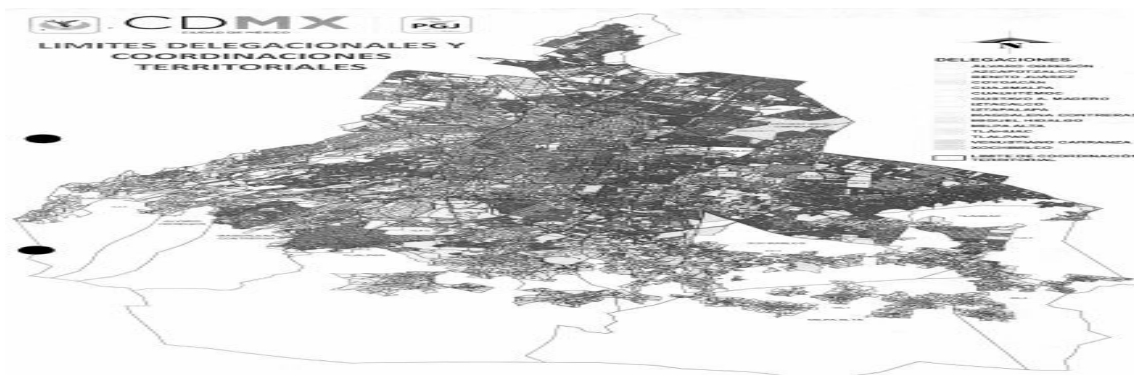
**12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTASOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SELOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SESATISFIZO A CABALIDAD.**

*Si el particular se inconforme porque la respuesta de lo Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompleta, pero ésta sostiene que los documentos que le proporcionó constituyen la totalidad de documentación que envió a la Auditoría Superior de lo Federación para atender los asuntos referidos en el archivo adjunto a la solicitud, sin que se haya localizado algún elemento que desvirtúe tal afirmación, se concluye que el agravio es infundado y que la Autoridad satisfizo a cabalidad la solicitud al otorgar el acceso a los únicos dos documentos que envió a la Auditoría Superior de la Federación en relación con las recomendaciones de su interés, máxime que conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de buena fe. Además, el Instituto de Acceso a la información Pública del Distrito Federal no cuenta con facultades para resolver si determinada documentación es suficiente para que la Auditoría Superior de la Federación dé por solventadas las observaciones que formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la revisión de la Cuenta Pública la actuación del Instituto debe circunscribirse a resolver si los documentos que recibió el particular en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública son idóneos para tenerla por satisfecha.*

*En ese orden de ideas, y de conformidad con las atribuciones de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia, y con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información, proporciona la única información con la que se cuenta en sus bases de datos.*

*...” (sic)*

- Mapa denominado “*Limites Delegacionales y Coordinaciones Territoriales*”:





- Impresión de un correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente.

**VI.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.





Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento el haber emitido una respuesta complementaria, misma que se le notificó al recurrente con la finalidad de atender su inconformidad, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho información transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><i>“Versión digital del mapa de los límites delegacionales y coordinaciones territoriales (donde sean identificables las colonias), requiriéndose únicamente el mapa en versión digital y no un escaneo de una copia, ya que pierde calidad.” (sic)</i></p>	<p><i>“Al respecto me permito manifestar a usted que una vez revisada su solicitud de información que usted requiere, se anexa al presente en formato electrónico PDF el mapa que contiene los límites de cada una de las Coordinaciones Territoriales de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior hacemos de su conocimiento que en los bancos de datos de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se cuenta con un mapa en algún otro formato digital, el cual le pueda ser proporcionado en los términos y características que usted lo requiere, motivo por el cual no es</i></p>	<p><i>“Se entregó una información incorrecta, es decir no corresponde la respuesta con lo solicitado ya que pedí un mapa digital de la división territorial de cada coordinación territorial, mapa con el que cuenta el Sujeto Obligado, y no datos de sueldos de policías de investigación, se me impide el acceso a la información.” (sic)</i></p>



	<p><i>posible proporcionado del modo en que lo solicita, sin embargo y en estricto apego a los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y transparencia, se le proporciona en el estado en que se encuentra la información en nuestras bases de datos.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Citado lo anterior y en estricto apego al principio de Buena Fe, con la que este Sujeto Obligado emite la presente respuesta es necesario hacer referencia a los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</i></p> <p><i>14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS. 12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTASOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SELOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SESATISFIZO A</i></p>	
--	--	--



	<p>CABALIDAD.</p> <p><i>En ese orden de ideas, y de conformidad con las atribuciones de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia, y con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información, proporciona la única información con la que se cuenta en sus bases de datos que corresponde a un Mapa denominado: “<b>Limites Delegacionales y Coordinaciones Territoriales</b>” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

***Materia(s): Civil***





**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

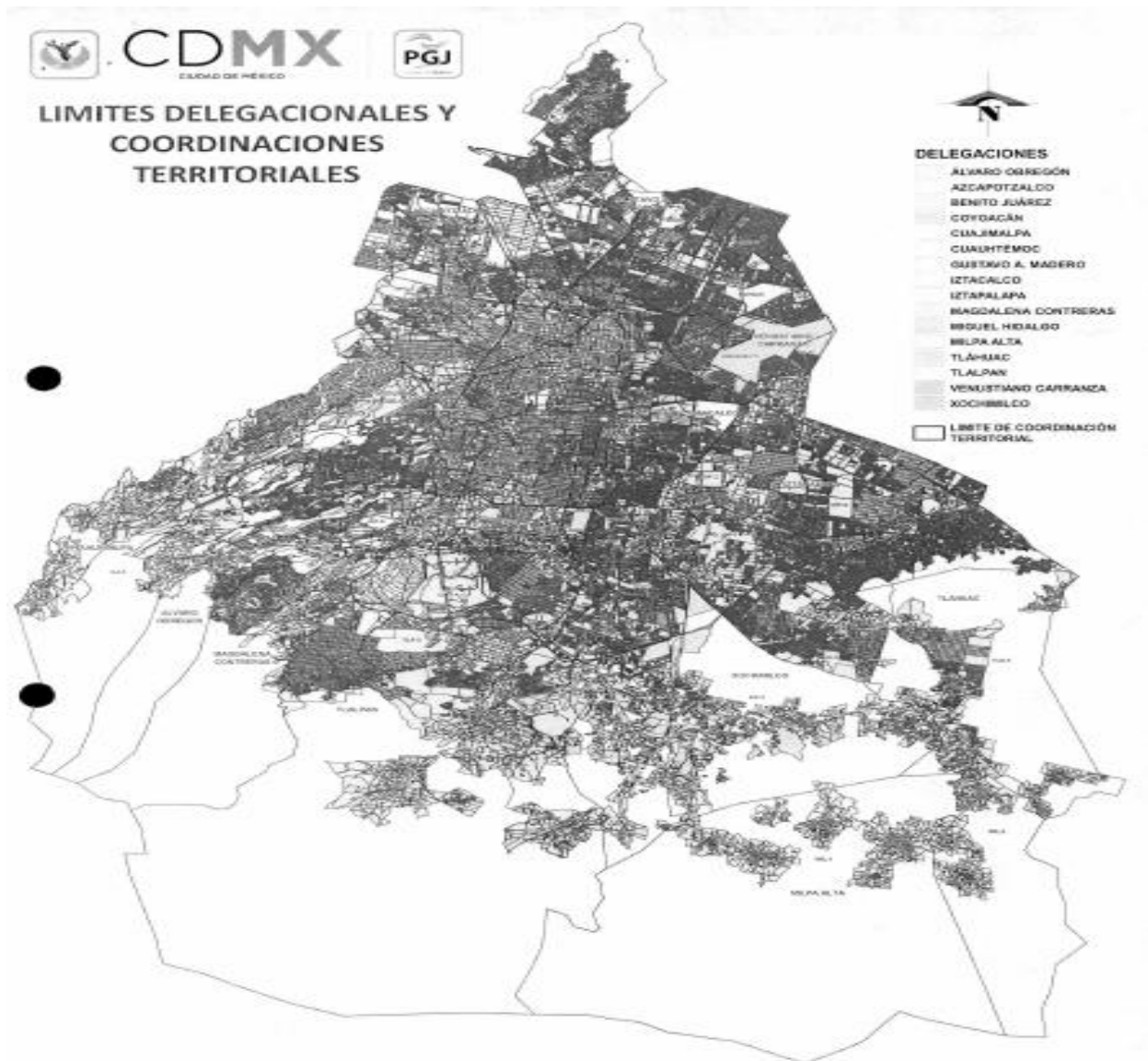
Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, del análisis efectuado al presente recurso de revisión, se desprende que el recurrente manifestó como agravio que *“se entregó una información incorrecta, es decir no corresponde la respuesta con lo solicitado ya que pedí un mapa digital de la división territorial de cada coordinación territorial, mapa con el que cuenta el Sujeto Obligado, y no datos de sueldos de policías de investigación, se me impide el acceso a la información”*.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que el recurrente recibió una respuesta errónea a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y sin embargo, la respuesta se entregó correctamente a su correo electrónico, mediante el oficio DGPEC/OIP/7254/16-08 del doce de octubre de dos mil dieciséis.



En tal virtud, el Sujeto Obligado remitió la información correcta al recurrente, esto es así, dado que del estudio al contenido a la respuesta complementaria, se desprende que proporcionó en formato *PDF* el mapa que contenía los límites de cada una de las Coordinación Territoriales de la Ciudad de México, denominado “*Limites Delegacionales y Coordinaciones Territoriales*”, como se muestra a continuación:





Asimismo, el Sujeto Obligado le indicó al recurrente que en sus bancos de datos no se contaba con un mapa en algún otro formato digital, el cual le pudiera ser proporcionado en los términos y características que requirió, motivo por el cual no fue posible proporcionarlo en el modo en que lo solicitó, sin embargo, y en estricto apego a los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y transparencia, se le proporcionó en el estado en que se encontraba la información en sus bases, lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado aclaró al recurrente que, efectivamente, mediante el sistema electrónico “INFOMEX” le fue proporcionada una respuesta distinta a lo requerido, proporcionando en consecuencia la respuesta correspondiente a la solicitud de información.

En tal virtud, de la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado proporcionó el mapa de interés del ahora recurrente en formato *PDF*, exponiendo **de forma fundada y motivada las razones por las que no le era posible entregar dicho mapa en algún otro formato digital**, en los términos y características que lo requirió, entregando el mismo en el estado en que se encontraba en su base de datos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

***Artículo 7.*** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho*



*a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y, **en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre** en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Lo anterior, aunado a que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por lo anterior, se puede afirmar que en su actuar el Sujeto Obligado procedió conforme lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente recurso de revisión aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*No. Registro: 203,143*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*



**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En tal virtud, este Insitituto determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado atendió en sus términos lo requerido por el ahora recurrente, dejando insubsistente el agravio formulado.

En ese sentido, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente, mediante un correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el oficio DGPEC/OIP/7254/16-10, a través del cual satisfizo las pretensiones hechas valer por éste al momento de interponer el presente medio de impugnación.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado actualiza la causal de sobreseimiento.





Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**